

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **262**

PERIODO LEGISLATIVO 2º 1º

EXTRACTO BOCQUE N.º 1.º PROYECTO DE LEY 51  
REGULACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE VIDEO-  
CÁMARAS Y OTROS MECANISMOS DE CAPTACIÓN  
Y GRABACIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS EN  
LOCARES PÚBLICOS.

Entró en la Sesión de : 26 AGO. 2010

Girado a Comisión Nº 6, 1 Ley sanc.

21 DIC. 2010

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



## FUNDAMENTOS

### **Señor Presidente:**

El presente proyecto de Ley que hoy ponemos a consideración de este Cuerpo legislativo tiene por finalidad regular la utilización de videocámaras y otros mecanismos para captar y grabar imágenes en lugares públicos abiertos o cerrados y su posterior tratamiento, bajo el entendimiento que el Estado debe dar una respuesta convincente y contundente a través de la implementación de medidas que, sin lesionar a los ciudadanos, contribuya a garantizar la seguridad pública como obligación indelegable. Esta competencia a cargo del Estado Provincial, tiene por objetivo salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

El tema de la inseguridad en la actualidad, es uno de los que mayor atención nos requiere, no solo por su gravedad a nivel nacional y especialmente provincial, sino por la celeridad que requiere su tratamiento. En nuestra provincia en los últimos 15 años se ha triplicado el delito en Río Grande y duplicado en Ushuaia. Han cambiado las modalidades y las motivaciones. En Ushuaia, sobre todo el último año, se produjeron delitos con la modalidad de asesinatos, conocidos por todos, que provocaron movilizaciones, manifestaciones y petitorios de la ciudadanía clamando por una política de seguridad pública clara que aumente las medidas directas y de prevención. .

Las causas de inseguridad y, en particular, de la sensación de inseguridad, son múltiples y complejas, y ninguna visión parcializada o ideológica puede dar por sí misma cuenta de tal fenómeno. Es por ello que resulta imprescindible actuar a los fines de dar respuestas a la demanda social y lograr una política de seguridad más efectiva que garantice derechos plenos de los ciudadanos. Por ello lo mejor es reconocerla en toda su dimensión y actuar en consecuencia.

El proyecto puesto a consideración, con el propósito de prevenir y



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



público y en los accesos a las ciudades, exige a las fuerzas de seguridad el empleo de medios técnicos cada vez más sofisticados.

Con estos medios, y en particular mediante el uso de sistemas de grabación de imágenes y su posterior registro, se incrementa sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas.

El gobierno de la Provincia ha llamado a licitación para la compra de 20 video cámaras de seguridad (10 fijas y 10 móviles) que serán instaladas en Ushuaia. El equipamiento será instalado en lugares estratégicos de la ciudad y será operado por personal de la División de Comunicaciones de la Policía.

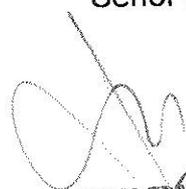
Es por ello que consideramos oportuno proceder a la regulación del uso de los medios de captación y grabación de imágenes, introduciendo las garantías que son precisas para que el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales sea pleno. El funcionamiento de videocámaras permitirá, sin duda, coordinar y colaborar en la investigación y prevención temprana de las contravenciones y delitos pero siempre con los límites y alcances que se establezcan.

Como parte de la política pública de seguridad, se propone en el proyecto que se regule la instalación de cámaras y/o videocámaras y, en paralelo, que esta política sea compatible con la protección de la imagen como dato personal y de la intimidad y el honor. Por tales razones el proyecto establece, que las imágenes solo podrán ser requeridas por jueces y fiscales que estén avocados al esclarecimiento de contravenciones y delitos.

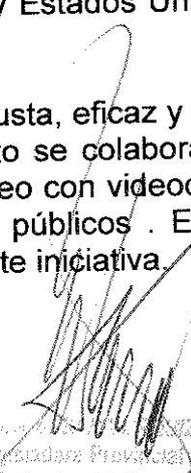
Por ello también se exige a quienes se dedican al monitoreo, el deber de guardar la debida reserva, confidencialidad y secreto en el tratamiento de datos e imágenes que se capten con ellas.

Sobre la utilización de videocámaras existen antecedentes en varias provincias y ciudades como Córdoba, Buenos Aires, Mendoza, Capital Federal entre otras, y en otros países de América como México, Guatemala y Estados Unidos, y en Europa en España, Italia e Inglaterra.

Es posible una política de seguridad pública justa, eficaz y razonable para nuestra provincia y creemos que con el presente proyecto se colabora con ella formando parte de esa política regulando el sistema de monitoreo con videocámaras y otros mecanismos para captar y grabar imágenes en lugares públicos. Es por ello Señor Presidente que solicitamos nos acompañen con la presente iniciativa.

  
ROBERTO FRATE  
Legislador Bloque M.P.F.  
Poder Legislativo

C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Bloque M.P.F.  
Poder Legislativo

  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



## **REGULACIÓN PARA LA UTILIZACION DE VIDEOCAMARAS Y OTROS MECANISMOS DE CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS EN LUGARES PUBLICOS**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Objeto y Alcance**

Artículo 1º.- La presente Ley regula la utilización de videocámaras y otros mecanismos para captar y grabar imágenes en LA VIA PUBLICA, LUGARES PUBLICOS O DE ACCESO PUBLICO abiertos o cerrados y su posterior tratamiento, con el objeto de contribuir a la seguridad pública. Establece el marco legal para la instrucción, coordinación y colaboración en la prevención e investigación de contravenciones y delitos, garantizando al mismo tiempo el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos, que deberán respetarse en las sucesivas fases de grabación y uso de las imágenes obtenidas

Artículo 2º.- Las referencias de esta Ley a videocámaras, se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones de imágenes en lugares públicos.

Artículo 3º.- La utilización de los medios técnicos regulados por la presente deberá encuadrarse indefectiblemente en los siguientes principios de Seguridad pública:

- a) El Estado Provincial debe asegurar a todos sus habitantes las condiciones de seguridad pública necesarias para el goce de sus derechos conforme con las normas que reglamentan su ejercicio, en especial, los referidos a la integridad psicofísica, la libertad ambulatoria y la propiedad privada.
- b) La seguridad pública es responsabilidad primaria e irrenunciable del Estado Provincial.
- c) Es prioridad del Estado la prevención general de las conductas ilegales causadas por el hombre y de las consecuencias negativas derivadas de los hechos naturales perturbadoras de las condiciones de seguridad pública de los habitantes de la provincia.
- d) El Estado Provincial debe establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la investigación, prevención de delitos, persecución y aprehensión de sus autores

“Las Islas Malvinas,Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



- e) El Poder Ejecutivo Provincial establece los mecanismos de coordinación, regulación y colaboración con los municipios, tanto para la instalación y operación de videocámaras dentro de los Ejidos Urbanos que efectúe en forma directa o la que pudieran hacer los propios municipios en ejercicio de sus competencias, como para la investigación y prosecución de las acciones administrativas y/o judiciales que deban efectuarse en consecuencia.

### **Alcance y Efectos Jurídicos**

Artículo 4º.- El tratamiento sobre imágenes comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida la emisión, reproducción y tratamiento de los datos personales relacionados con aquellas. No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen siempre y cuando se actúe de acuerdo a las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, y no se contradigan con lo establecido en la Constitución Nacional, Provincial y la Ley Nacional N° 25.326 de Datos Personales.

## **CAPITULO II**

### **Principios generales para la utilización de videocámaras.**

Artículo 5º.- La utilización de videocámaras y de cualquier otro medio análogo, está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La intervención mínima exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a honor, la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y Provincial.

Se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad e intervención mínima, los siguientes objetivos:

- prevenir y constatar infracciones a la seguridad pública,
- prevenir no causar daños a las personas y bienes públicos,
- asegurar la protección de los edificios, instalaciones y espacios públicos, así como sus accesos,
- otros afines y complementarios que pudieran establecerse mediante la reglamentación de la presente.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



## TITULO II

### DE LA DISPOSICION Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS

#### CAPITULO I

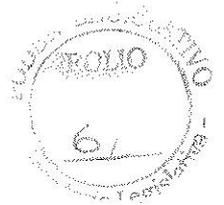
##### **Principios para la disposición de videocámaras**

Artículo 6º.- La instalación de videocámaras para los fines previstos en la presente será procedente en la medida en que resulten de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la seguridad pública o con la utilización del espacio público. En espacios públicos, podrán ser colocadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial y/o los Municipios, en virtud de sus competencias exclusivas y concurrentes, dentro de los respectivos Ejidos Urbanos. La disposición de videocámaras por parte de personas físicas o jurídicas de derecho privado deberá cumplimentar las condiciones y restricciones previstas en la presente, y limitarse exclusivamente a los bienes inmuebles de los que, respectivamente, sean titulares, poseedores o tenedores legales.

Artículo 7º.- Dispónese que las imágenes y sonidos obtenidos tienen carácter absolutamente confidenciales y que las mismas sólo podrán ser requeridas por Magistrados o Fiscales de la Justicia, que se encuentren avocados a la investigación y/o al juzgamiento de causas penales o contravencionales.

Artículo 8º.- Los responsables de operación de videocámaras, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior deberán proceder de la siguiente manera:

- a) Cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, se pondrán a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su captación.
- b) Cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con los objetivos previstos en el artículo 5º de la presente, se remitirán al organismo provincial competente, según la naturaleza de la infracción, para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas desde su captación.



## CAPITULO II

### Límites a la utilización de videocámaras

Artículo 9.- Las videocámaras sólo podrán emplearse para el mantenimiento y preservación de la seguridad pública y demás fines previstos en esta Ley. En cada caso, deberá mediar razonable proporción entre la finalidad pretendida y la posible afectación al honor, a la imagen y a la intimidad de las personas por su utilización.

Artículo 10.- No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes:

- a) Del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa o con la previa conformidad de sus titulares o poseedores legales.
- b) Cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas, no obstante estar situada en espacios públicos.

En ningún caso las videocámaras podrán captar sonidos excepto en el caso que sea accionado el dispositivo de emergencia.

En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente Ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

## CAPITULO III

### De la conservación y destrucción

Artículo 11.- Establécese que las imágenes que se obtengan, conforme las previsiones de esta Ley, deberán ser conservadas por un plazo mínimo de un (1) año que se computará a partir de la fecha de su captación, vencido el cual deberán ser destruidas.

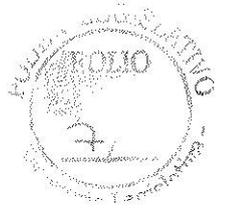
Artículo 12.- El plazo de un (1) año, a los efectos de la destrucción de las grabaciones, se entiende interrumpido cuando con anterioridad a su vencimiento contado a partir de su captación, existiera un requerimiento en los términos del artículo 7º de la presente.

Artículo 13.- Las grabaciones podrán ser destruidas sólo por la autoridad que tenga encomendada su custodia material, una vez vencido el plazo fijado por el artículo 13 de

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



la presente, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo pendiente, hasta la resolución de la misma.

También se conservarán cautelarmente las grabaciones cuando se interpongan los recursos en vía administrativa o contencioso-administrativa, hasta la sustanciación de los mismos. La destrucción podrá hacerse efectiva por cualquier modalidad que permita el borrado o inutilización de las grabaciones, o de las imágenes y sonidos concretos que deban ser cancelados. En el caso en que sea procedente la cancelación parcial de las grabaciones y no sea posible o conveniente su destrucción total, tanto por razones técnicas como por causa del procedimiento o soporte utilizado, el responsable de su custodia procederá, en función de las disponibilidades técnicas, a la distorsión o bloqueo, general o puntual de las imágenes y, en su caso, de los sonidos, con el fin de impedir su ulterior utilización, sin que ello implique, necesariamente, la supresión o borrado de las restantes imágenes o sonidos.

### TITULO III

#### De la autoridad de aplicación

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación de la presente será el Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, quien tendrá a cargo todas las etapas previstas en la presente, incluyendo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción.

Artículo 15.- Registro. La autoridad de aplicación competente deberá crear un Registro en el que figuren todas las videocámaras que se hayan instalado, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés a su juicio.

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Autoridad de Aplicación, determine la ubicación en la que se instalarán las cámaras y/o videocámaras en la vía pública, lugares públicos o de acceso público.

### TITULO IV

#### GARANTIAS Y LÍMITES

#### CAPITULO I

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



## **Garantías**

Artículo 17.- La existencia de videocámaras debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, sin especificar su emplazamiento, excepto orden y/o autorización judicial en contrario debidamente fundada.

Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

## **CAPITULO II**

### **Limites en la utilización de las grabaciones. Confidencialidad.**

Artículo 18 - El acceso a toda información obtenida como consecuencia de las grabaciones será restrictivo a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo Provincial determine para su operación técnica. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los supuestos previstos en la presente ley.

Los responsables de la operación de videocámaras y otros equipos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes, sonidos y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

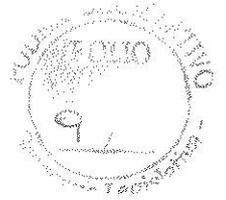
Cualquier persona que, en razón del ejercicio de sus funciones o de un modo accidental tenga acceso a las imágenes, sonidos y datos que regula la presente Ley, deberá observar absoluta reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal.

Artículo 19.- En caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos en esta Ley, por parte de los operadores de videocámaras u otros equipos análogos, o de quienes tengan acceso a la información producida por éstos, será considerada falta grave, correspondiendo a los infractores las sanciones previstas en el estatuto o régimen disciplinario que les resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

## **CAPITULO III**

### **Instalaciones que requieran la afectación de propiedades privadas.**

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Artículo 20.- El/los propietario/s de los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta Ley, o quienes los posean por cualquier título, con la previa conformidad de sus titulares o poseedores legales, facilitarán y permitirán su colocación y mantenimiento de equipos, sin perjuicio de la necesidad de obtener, de parte de la autoridad de aplicación, en su caso, la autorización judicial correspondiente, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes vigentes.

## TITULO V

### DE LAS VIDEOCÁMARAS INSTALADAS EN ESPACIOS PRIVADOS DE ACCESO PÚBLICO

#### CAPITULO I

##### **Registro de videocámaras en espacios privados de acceso público.**

Artículo 21.- Toda persona física o jurídica de derecho público o privado que instale cámaras de seguridad en inmuebles del dominio privado de su propiedad, posesión o tenencia legal, deberá informar de tal circunstancia a la autoridad de aplicación, remitiéndole un informe escrito con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 10° de la presente e inscribirse en el registro creado al efecto por la autoridad de aplicación.

##### **Obligaciones**

Artículo 22.- Toda persona física o jurídica de derecho público o privado que instale cámaras de seguridad por aplicación del artículo 23° de la presente, está obligada a guardar las imágenes que las mismas registren por el término mínimo de treinta (30) días, las que podrán ser requeridas por autoridad judicial en caso de existir una investigación de un hecho ilícito en curso que pueda ser esclarecido por las mismas.

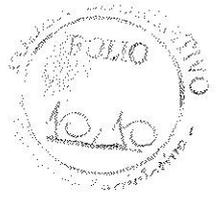
##### **Alcance**

Artículo 23.- El uso e instalación de videocámaras por parte de los particulares está regido por los límites y alcances y garantías establecidos en la presente ley.

Artículo 24.- La instalación de videocámaras no está sometida a ninguna otra autorización que no sea la requerida por la presente ley.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Movimiento Popular Fueguino



## TITULO VI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de los propósitos de la presente Ley.

Artículo 26.- La presente Ley entrará en vigencia a los diez (10) días de su promulgación. El Poder Ejecutivo, en un plazo de dos (2) meses desde la entrada en vigencia de la presente, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución y desarrollo.

Artículo 27.- Los dispositivos de grabación existentes, deberán someterse a la autorización de la autoridad de aplicación y/o obtener autorización judicial en el plazo de sesenta (60) días bajo apercibimiento de secuestro, inutilización y/o desmantelamiento de parte de las fuerzas policiales.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”